REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BC & J, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0739

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00474 de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BC & J, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01133 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida BC & J, SA.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de febrero de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0004-2017 notificando a BC & J, SA. los resultados de la determinación efectuada a la declaración jurada del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal mayo 2014, la cual

inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de octubre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00474 de fecha 8 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa BC& J, SA., en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), contra las Resoluciones de Reconsideración núm. OS-[redacted] de fecha 23/03/2018, correspondiente al periodo fiscal mayo 2014; y RR-[redacted] del 29/10/2019, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: DECLARA LA INADMISIBILIDAD de la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 23/03/2018, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 144 del código tributario. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario respecto a la Resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], del 29/10/2019, y por vía de consecuencia, REVOCA y DEJA SIN EFECTO la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], consecuentemente, la resolución de determinación de obligación tributaria ALMG-FI-0004-2017, de fecha 07/02/2017, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BC & J, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente BC&[redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al art. 50 literal J del Código Tributario. **Segundo medio**: Falta de motivos y violación al Precedente TC/009/13. **Tercer medio:** Transgresión al principio de verdad material y falta de ponderación. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y violación del artículo 50 literal J del Código Tributario al acoger el recurso contencioso tributario sin que el contribuyente aportara los elementos suficientes para probar que la determinación de las inconsistencias no se correspondía con la verdad de sus obligaciones, por lo que realizó una errónea apreciación de las pruebas, obligando a la administración a aportar los documentos de las inconsistencias determinadas.

8. Continúa alegando la parte recurrente que correspondía al recurrido BC & J, SA. depositar en sede administrativa el fardo de pruebas como medio de defensa, lo que no ocurrió, motivo por el cual la administración procedió a verificar las informaciones a través del Sistema de Información Cruzada, constatando que las operaciones reportadas por los terceros no figuraban reflejadas mediante su declaración jurada del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período

fiscal mayo 2014, además de que no presentó la totalidad de los comprobantes fiscales debidamente sellados por los terceros, por lo que era al contribuyente a quien le correspondía depositar todos los documentos necesarios, pues para demostrar que el impuesto fue debidamente pagado por el tercero debió aportar la prueba de la retención que dispone el artículo 9 del código tributario; que al determinar los jueces de fondo que debió ser aportado el expediente administrativo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y violación a las disposiciones del artículo 50 literal J Código Tributario.

9. Alega, además, que el tribunal *a quo* emitió su decisión en favor de la parte ahora recurrida sin ponderar los argumentos y documentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incurriendo en una violación del debido proceso a la tutela judicial efectiva y a la falta de motivación; que al decidir el recurso sin la debida ponderación los jueces del fondo incurrieron en una inversión total de la carga de la prueba solamente a cargo de la administración tributaria.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BC & J, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… 26. Se ha de puntualizar, que la parte recurrente en su recurso enfoca sus argumentos en atacar que el valor señalado como inconsistente por la Administración Local [redacted] corresponde a las facturaciones por servicios prestados, cuyos itbis fueron declarados y pagados de conformidad con los procedimientos entonces vigentes. Que en ninguno de los formularios oficiales de esos periodos fiscales para las declaraciones del Itbis, se dejaban espacios para consignar individualizados los nombres de las empresas pagadoras de las facturas con el Itbis. De todos modos, si se hubiera determinado que el pago del Itbis se realizó en el mes de que se percibieron los valores, en lugar del mes en que se devengaron, lo legal hubiese sido aplicar un recargo y no requerir volver a pagar el mismo impuesto, lo que tendría en carácter de una doble tributación ilegal… 28. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del articulo 75 numeral 61 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) requiere el pago de los impuestos correspondientes (ISR) e (ITBIS) a las transacciones comerciales reportadas por terceros al Sistema de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad procurando una administración justa… 29. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración RR-[redacted]

1 "Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente".

rechazó el recurso de reconsideración de la empresa BC&[redacted]., basado en las informaciones registradas y reportadas en su Sistema de Información Cruzada, y el reconocimiento por parte de la administración de que el recurrente no presentó las pruebas completas como medios de defensas irrefutables, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando las alegadas operaciones no declaradas por el recurrente en su declaración Jurada del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el recurso. Razones por la cual procede acoger el recurso contencioso tributario que nos ocupa por las razones antes expuestas." (Sic)

11. De los alegatos y argumentos presentados en su primer, segundo y tercer medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo fundamentaron su decisión sobre la base de que correspondía a la administración tributaria demostrar el cumplimiento de las garantías del debido proceso administrativo, no demostrando la administración tributaria dicho cumplimiento, debiendo depositar el expediente administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BC & J, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

14. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

15. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el depósito del expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboraran su resolución, legitimando las alegadas operaciones no declaradas por la parte ahora recurrida en su declaración Jurada del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), lo que fundamentaba la decisión impugnada.

[2] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

17. **Sobre la violación al debido proceso por la inversión de la carga de la prueba**. A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo

probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

18. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando las alegadas operaciones no declaradas por el recurrente en su declaración Jurada del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

19. En ese sentido, en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[4] cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo

[4] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.

probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con las inconsistencias determinadas en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de la parte ahora recurrida del ejercicio fiscal 2014, recaía sobre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, más aún si tal como establece la Administración Tributaria el contribuyente había presentado sus declaraciones juradas y las inconsistencias fueron determinadas mediante el sistema de información cruzada, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

20. **En cuanto al alegato de que el juez *a quo* incurrió en una violación al artículo 50 del Código Tributario**. De acuerdo con lo expuesto precedentemente sobre la carga dinámica de la prueba y las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil tras examinar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) basó la determinación realizada sobre los reportes de terceros verificándose en el sistema de información cruzada, evidenciándose que para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces

del fondo establecieron que la administración tributaria debió aportar el expediente administrativo correspondiente o cualquier medio de prueba que permitiera comprobar que la resolución fue emitida apegada a los preceptos legales conforme con la verdad material, por lo que no pudieron verificar si la administración tributaria había dado cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa del contribuyente.

21. Del mismo modo, al analizar la sentencia impugnada se ha podido comprobar que no era un hecho controvertido entre las partes que las impugnaciones fueron realizadas por reporte de terceros "*En ese sentido, la administración procedió a verificar tanto las informaciones reportadas a través del Sistema de Información Cruzada como el expediente objeto de estudio, constatando que, contrario a lo que pretende hacer valer, las operaciones reportadas por los terceros no figuran efectivamente reflejadas mediante su declaración jurada del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios Itbis, del periodo fiscal mayo 2014, además de que no presenta la totalidad de los comprobantes fiscales debidamente sellados por los terceros como medio de prueba fehaciente para validar que las operaciones presentadas se corresponde con lo declarado. Asimismo indica la administración que a los fines de demostrar que el impuesto fue efectivamente pagado por el tercero debió aportar la prueba de retención, en virtud del artículo 9 del código tributario; y partiendo de lo anterior, el recurrente no*

presentó el fardo de las pruebas completas como medio de defensa irrefutable en la instancia de reconsideración[5]". Es decir, la recurrente reconoce implícitamente la existencia de reportes de terceros que pudieran influir en su determinación impositiva.

22. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[6].

23. No obstante, para la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13

[5] Ver numeral 25, página 13 de la sentencia impugnada.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos que originan obligaciones tributarias negadas por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

24. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en que se efectúan determinaciones basadas en reportes de terceros, los cuales se encuentran bajo la exclusiva custodia de la administración tributaria, e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria. Es importante señalar que la administración es la que se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna,

principalmente cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar dentro de los plazos dispuestos por la norma el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional la veracidad de sus hallazgos, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

25. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

26. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este primer segundo y tercer medios de casación analizados.

27. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* emitió su decisión en favor de la parte ahora recurrida sin ponderar los argumentos y alegatos relativos a la procedencia de la determinación realizada y la legalidad de los ajustes realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 11 de la presente decisión.

29. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse a los argumentos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

30. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de*

estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[8], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

31. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[9] … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[10].

32. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en omisión de estatuir, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de

[8] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[9] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[10] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

manera adecuada, en consecuencia, procede rechazar este cuarto medio de casación analizado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BC & J, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00474 de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.